

**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos pagaré 12827 por (\$16'300.000) vence 27 de octubre de 2020, a favor de ALDIA SAS, dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, Julio 30 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **ALDIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **CONSORCIO ESTACION SAN MIGUEL 2017**, integrado por **ENRIQUE PICO MERCHAN** e **INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución, un pagaré.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

1. De conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante debe allegar el mensaje de datos desde el correo del ejecutante registrado en la Cámara de Comercio, mediante el cual la parte actora envió el poder conferido al Apoderado, advirtiendo que el correo electrónico del Abogado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debiendo además cumplir con los requisitos legales.
2. Conforme al inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular que allega se estableció la misma.
3. Igualmente se requiere a la parte demandante, para que indique exactamente contra quien ha de librarse el mandamiento de pago, advirtiendo que los consorcios no son personas jurídicas por lo tanto no son sujetos de derechos; debiendo además indicar la calidad en que actúan.
4. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene el título valor en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlo, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.

5. Se advierte a la apoderada de la parte actora que su correo utilizado debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva presentada por **ALDIA SAS**, contra **CONSORCIO ESTACION SAN MIGUEL 2017**, integrado por **ENRIQUE PICO MERCHAN e INGENIERIA CIVIL AMBIENTAL LIMITADA**, por lo anotado.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ



Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e21c571bc6c6775d3137a3daa63e1e9277b3ab8e2e67666dfcf0584480f5af**  
**18**

Documento generado en 30/07/2021 03:08:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**